

SEXTA PARTE: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVAS

Capítulo XII: Publicación, Notificación y Administración de Leyes

Artículo XII.1 Puntos de Enlace

Cada Parte designará, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, un punto de enlace para facilitar la comunicación entre ellas sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado. Cuando una Parte lo solicite y según sea necesario, el punto de enlace indicará la oficina o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo XII.2 Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las personas interesadas y de la otra Parte.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
 - (a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
 - (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

Artículo XII.3 Notificación y Suministro de Información

1. En la mayor medida posible, cada Parte notificará a la otra Parte toda medida vigente o en proyecto que esa Parte considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Tratado o que afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos del mismo.
2. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará información y dará respuesta pronta a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio que esa otra Parte haya o no sido notificada previamente sobre esa medida.
3. Cualquier notificación o suministro de información de conformidad con este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo XII.4 Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten asuntos cubiertos por este Tratado, cada Parte se asegurará que en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo XII.2 respecto a personas, mercancías o servicios de la otra Parte en casos específicos:

- (a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento reciban, conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluyendo una descripción de su naturaleza, el fundamento legal sobre el cual se inicia el procedimiento y una descripción general de cualquier cuestión en controversia;
- (b) cuando lo permitan el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público, a dichas personas les sea concedida una oportunidad razonable para

presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y

- (c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna.

Artículo XII.5 Revisión e Impugnación

1. Cada Parte establecerá y mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi-judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando proceda, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales e independientes de la dependencia o la autoridad encargada de la ejecución administrativa y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que en cualquiera de dichos tribunales o procedimientos, las partes tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y
- (b) una resolución fundada en las pruebas y argumentos contenidos en el expediente o, en casos donde lo requiera la legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Sujeto a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación interna, cada Parte se asegurará que dichas resoluciones se ejecuten por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

Artículo XII.6 Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una resolución o fallo en un procedimiento administrativo o cuasi-judicial que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.